



RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00010-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A AECSA S.A. Cesionaria
DEMANDADO:	RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO

### **Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice.

Informándole que la parte ejecutante aporto la notificación de la demanda y del auto que ordeno mandamiento de pago, así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-74806 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, Abril Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo Singular de AECSA S.A. como Cesionaria del crédito en contra del señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO, en virtud a que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo, quien en el término de traslado no presentó excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

**A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es AECOSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

#### **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**



El proceso ejecutivo en Colombia se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que



estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden



cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo profiriendo orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaría se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la



contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó que "...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causa! que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor,



previando en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

## **Del Pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del sub júdice la acción cambiaría se sustenta en Cuatro (4) Pagarés:



1) No. **M026300105187604615000194524** firmado por el señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO, el día 21 de Julio de 2017, por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$9.100.000.00).

2) No. **M026300105187604229600127993**, suscrito por el ejecutado el día 03 de Septiembre de 2019, por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$50.200.000.00).

3) No. **M026300110234001589613369071** firmado por el señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO, el día 09 de Mayo de 2018, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$81.374.526.00).

4) No. **M026300110234001589610756007**, suscrito por el ejecutado el día 18 de Junio de 2017, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00).

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o



tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de:

- 1) pagaré No. **M026300105187604615000194524** la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.133.886)**.  
la cual se discrimina de la siguiente manera:
  - a) La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$10.222.532)** correspondiente al capital vencido de la obligación hasta la fecha.
  - b) La suma de **NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$911.354)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 19 de enero de 2022.
  - c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 20 de enero de 2022 hasta el día que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



2) pagaré No. **M026300105187604229600127993** la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$51.707.605)** la cual se discrimina de la siguiente manera:

- a) La suma de **UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.090.364)** correspondiente al capital vencido de la obligación desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021.
- b) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$46.860.308)** correspondiente al capital acelerado de la obligación.
- c) La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.756.933)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de abril de 2021.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde la fecha de vencimiento, es decir, desde el 24 de abril de 2021 hasta el día que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3) pagaré No. **M026300110234001589613369071** la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y**



**CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$81.374.526)**, la cual se discrimina de la siguiente manera:

- a) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/ (\$3.236.019)** correspondiente al capital vencido de la obligación desde el 18 de abril 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021.
  - b) La suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$71.141.507)** correspondiente al capital acelerado de la obligación.
  - c) La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$6.996.400)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de abril de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021.
  - d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde la fecha de vencimiento, es decir, desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el día que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4) pagaré No. **M026300110234001589610756007** la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$64.028.846)** la cual se discrimina de la siguiente manera:



- a) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.446.258)** correspondiente al capital vencido de la obligación desde 05 de abril de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
- b) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$56.093.450)** correspondiente al capital acelerado de la obligación.
- c) La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.489.138)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde 05 de abril de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde la fecha de vencimiento, es decir, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el día que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Mandamiento de pago proferido por este juzgado el 22 de Julio del año 2022, el ejecutado pese a estar notificado desde el 08 de Febrero de 2024, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y



esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, esta funcionaria advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas



y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante se accederá a la misma por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-74806, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintidós (22) de Julio de 2022, a favor del ejecutante AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del demandado señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO C.C. N° 72.017.724.



**SEGUNDO:** Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-74806, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor RONALD ENRIQUE CIFUENTES OQUENDO. Oficiése.



**SÉPTIMO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf211a93d4964791bb70bde358104f8d8f6471c26df91521e91a424af22085e**

Documento generado en 11/04/2024 11:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**